



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/103/2020/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 06454719, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

....  
EL SUELDO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO QUE RECIBEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO, EL CONTRALOR, LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS REGIDORES.  
....

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de enero de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El ocho de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de febrero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Acuerdo de regularización.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte se determinó regularizar el procedimiento del recurso de revisión para efecto de notificar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, por correo electrónico, por el sistema de notificaciones electrónicas y por lista de acuerdos. La notificación del acuerdo de regularización y de los acuerdos de admisión y ampliación, se realizaron el cuatro de marzo de dos mil veinte.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez y once de marzo de dos mil veinte compareció el sujeto obligado y adjuntó la respuesta firmada por la Tesorera del Ayuntamiento en la que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

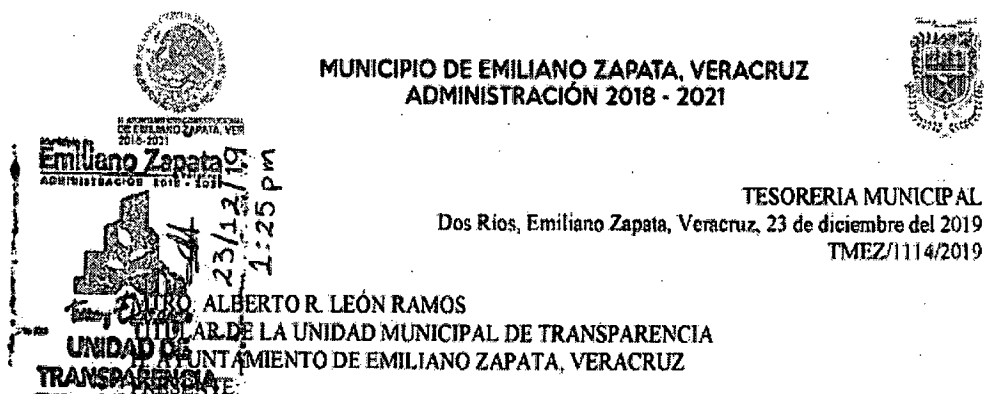
**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la información de los sueldos (ordinarios y extraordinarios) del Presidente Municipal, el Tesorero, Contralor, Titulares de las Direcciones y Regidores.

**Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio UTAI/diciembre/23/2019, de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, documento en el que justificó la realización del trámite de la solicitud de información, así como el oficio TMEZ/1114/2019, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por la Tesorera Municipal, documento este último que, por contener respuesta se inserta a continuación:



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 6 Base "A", 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución política para el Estado de Veracruz, los artículos 1, 2 fracciones V - VI - VII - IX - X - XX, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales; artículos 5 segundo párrafo, 7 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Poder de Sujetos Obligados; artículos 1, 2 fracciones I - II - III, 3 fracciones X - XI - XXVIII, 7 fracciones I - II - III - IV, 10, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Posesión de Sujetos Obligados; 9 - IV, 12, 13, 16 - II inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2 fracciones I - III - IX, 3 fracción XXVI, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vengo por medio del presente escrito a dar contestación a su oficio N° UTAI/diciembre/23/2019 de fecha 17 de diciembre del año en curso en la cual me solicita información que ha sido requerida a través del portal de internet infomex - Veracruz, con folio 06454719 en la cual solicita "EL SUELDO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO QUE RECIBEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO, EL CONTRALOR, LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS REGIDORES", al respecto, se puede mencionar que toda entidad que maneja recursos públicos, debe de rendir cuentas y manejar con transparencia la información de su uso, esto se hace de manera cotidiana u ordinaria, quiere decir que toda esta información esta publicada o se encuentra accesible y gratuita al público en general, en la página oficial del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo a la presente solicitud se debe aclarar que no existen en este Ayuntamiento la denominación de sueldos ordinarios ni extraordinarios, independientemente de lo anterior, debo de señalar que la petición se hace a personas que prestan un servicio a esta administración municipal mismas que tienen el derecho de tener protección de sus datos personales señalando que se entiende como datos personales, "cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable" se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación a uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, la solicitud va aún más allá porque lo solicitado cae en el terreno de los datos personales sensibles, mismos que deben ser protegidos por los sujetos



MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ  
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

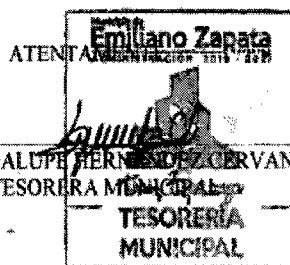


Obligados son pena de caer en responsabilidad, y desde luego se debe señalar que la ley también señala excepciones pero en este caso no se dan esas hipótesis ni tampoco se cuenta con el consentimiento de los titulares de estos derechos

En el mismo sentido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su párrafo segundo del artículo 5 que:

**"Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos".** Esta misma Ley en su artículo 7 segundo párrafo establece que: **"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."**

En espera de haber sido clara y precisa, me manifiesto a sus respetables órdenes.



C. e. p. Ing. Jorge Alberto Mier Acelf, Presidente Municipal, para superior conocimiento.  
C. e. p. Lic. Roxalba Luna Falfán, Contraloría Interna, para su conocimiento.  
C. e. p. Archivo.



La inconformidad de la parte recurrente se planteó en los términos siguientes: "no se dio respuesta a la información requerida".

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAI/marzo/04/2020, de cinco de marzo de dos mil veinte, documento en el que justificó la realización del trámite del recurso de revisión, asimismo, adjuntó el oficio UTAI/marzo/07/2020, de diez de marzo de dos mil veinte, en el que informó al superior jerárquico la falta de atención al requerimiento inicialmente realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

No obstante, en la misma fecha, diez de marzo de dos mil veinte, consta la comparecencia del área de Tesorería mediante el oficio TMEZ-182-2020, de esa misma fecha, firmado por la Tesorera Municipal en el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del particular indica que "no se dio respuesta a la información requerida", en el entendido que no se impugna, en sentido estricto, la falta de respuesta a la "solicitud" de información, sino que la inconformidad se expresa en relación con la "no entrega de la información requerida". Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

Por otra parte, de la lectura de la solicitud no consta que se hubiese señalado una temporalidad específica en que se requieren de los sueldos requeridos por el particular, en este sentido, es aplicable el criterio del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

....  
**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.  
....

Ahora bien, la información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

...  
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De autos consta que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, con lo que acreditó haber realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Instituto. Lo anterior es así ya que corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se paguen a los trabajadores así como las deducciones que les son aplicadas por diversos conceptos.

Ahora bien, en el caso, la negativa de entrega de la información es contraria al derecho a la información, en primer lugar, porque la solicitud es clara al requerir los sueldos de los diversos servidores públicos del Ayuntamiento, sin que el hecho de señalar "ordinarios" y "extraordinarios" constituya un impedimento, pues es evidente que la información peticionada corresponde a los sueldos de los servidores públicos de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, la información que debía proporcionar el ente obligado correspondía a la del tercer trimestre del año dos mil diecinueve por ser aquella que se había generado a la fecha de la solicitud de información.

Asimismo, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal incumplió con la normatividad de transparencia al clasificar información aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz) y las respectivas versiones públicas deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas, clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto, lo que no aconteció en el caso concreto y, además, no debió acontecer porque lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción VIII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII).

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emitirá una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, suponiendo sin conceder (porque evidentemente se trata de una obligación de transparencia y en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia del Estado "la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas") que la Tesorera Municipal hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...  
Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

...  
Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...  
Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...  
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información

que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que la información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Por esa razón, es incorrecta la apreciación de la Tesorera Municipal en el sentido de que la información requerida corresponde a datos personales de los servidores públicos, pues el nombre y sueldos de los servidores constituyen temas de interés público que, en términos de las disposiciones de transparencia, deben publicarse y actualizarse. De esta manera, desde hace más de diecisiete años, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2003, reafirmó el interés público de conocer la información que aquí se requiere, mediante el criterio de rubro: **"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS"**<sup>3</sup>.

Es por lo anterior, que el agravio es fundado, pues se clasificó información que es de naturaleza pública y que además constituye obligación de transparencia (aunado a que se inobservó el procedimiento para clasificar la información), por lo que resulta procedente **instar** a la Tesorera Municipal para que en futuras ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información ajustadas a derecho.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, este órgano garante al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/2220/2019/I, en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, presentado en contra del mismo sujeto obligado hubiere llegado a una conclusión similar a la del presente asunto derivado de la negativa de proporcionar la información de sueldos y remuneraciones de servidores públicos por parte de la Tesorera Municipal, correspondiente a parte del año dos mil diecinueve.

En este sentido y atención en que, en el precedente anteriormente referido se determinó dar vista a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional, de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto para que procediera a la verificación oficiosa en el portal de Internet y en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados de la publicación relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; remítase la presente resolución a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional de este Instituto a fin de que se integre al expediente generado con la vista que le fuere dada para su seguimiento y mejor proveer sobre la mencionada verificación oficiosa.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_materia/documento/2016-11/Criterios\\_emitidos\\_por\\_el\\_CAI.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf).



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Entregue de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por recurrente o a través de Infomex-Veracruz, las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del tercer trimestre de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, entre los que deben encontrarse los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información (presidente municipal, tesorero, contralor, directores de área y regidores). Información que, además, debe ser acorde con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional de este Instituto a fin de que se integre al expediente generado con la vista que le fuere dada -con motivo de la resolución del expediente IVAI-REV/2220/2019/I- para su seguimiento y mejor proveer sobre la verificación oficiosa instruída en ese expediente.

**TERCERO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaria de acuerdos